



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

3

3

*209
Abogados
recurso*

EXPEDIENTE N° 412-2009

Demandante: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Demandado: CONSORCIO ORIENTE
Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
Cuaderno: PRINCIPAL
Proceso: Especial

ERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 SEGUNDA SALA COMERCIAL
 PODER JUDICIAL
 Resolución Número: 5-31-2010

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, seis de mayo
del año dos mil diez.—

SS. LAMA MORE 31-05-2010
 LA ROSA GUILLEN
 MARTEL CHANG

VISTOS: Con las copias certificadas del Expediente Arbitral correspondiente al proceso arbitral seguido entre Proyecto Especial Infraestructura de Transporte Descentralizado -PROVIAS DESCENTRALIZADO del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y Consorcio Oriente:

1. Aparece de autos a fojas ciento treinta y ocho a ciento cincuenta y seis, que con fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dentro del plazo previsto en el inciso 1 del artículo 64° de la Nueva Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, interpone Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral del 21 de julio del 2009, por cuanto se ha contravenido la Décima Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, dirigiendo su acción contra Consorcio Oriente, planteando como petitorio que el órgano jurisdiccional DECLARE NULO EL LAUDO ARBITRAL de fecha 21 de julio del 2009, tramitado ante la Oficina de Conciliación y Arbitraje Administrativo del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;
2. Señala que, el 31 de agosto del 2005, el Proyecto especial Infraestructura de Transporte Descentralizado-PROVIAS DESCENTRALIZADO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (PROVIAS) suscribió con el CONSORCIO ORIENTE el contrato de ejecución de Obra N° 605-2005-MTC/21: Rehabilitación del Camino Vecinal Boca Chena-Santa

PODER JUDICIAL
 CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
 SECRETARIO
 Segunda Sala Civil sub Especialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

24/31-5

7. Asimismo, con Oficio N° 971-2007-MTC/21 del 23 de abril del 2007, notificado el 25 de abril del 2007, se le indicó al contratista que la liquidación practicada por el no ha sido aceptada por Provias Descentralizado, todas vez que la misma contenía errores de los cuales fueron subsanados y reformulados por la Unidad Zonal Junín; y sin perjuicio de la notificación notarial del Oficio N° 971-2007-MTC/21, mediante correos electrónicos cursados el mismo 25 de abril del 2007, se notificó el Oficio en mención, por esta vía a las empresas que conforman el Consorcio Oriente, AUSTRINKA y PERSAN S.A.C.; con la finalidad de agotar todos los medios posibles, tanto notarial como vía electrónica;
8. Con Oficio N° 1215-2007-MTC/21 del 19 de mayo del 2007, se precisó al contratista que la liquidación practicada por éste último fue observada oportunamente mediante Oficio N° 971-2007-MTC/21 del 23 de abril del 2007, notificada por conducto notarial, por contener errores de calculo y encontrarse incompleta, observaciones que no han sido subsanadas, el cual nunca fue materia de pronunciamiento de su parte, encontrándose consentida;
9. Mediante carta Notarial recepcionada el 05 de mayo del 2007, el contratista manifestó que su liquidación presentada con carta del 26 de marzo del 2007, había quedado consentida, al no haber sido observada por PROVIAS DESCENTRALIZADO, dentro de los plazos y procedimientos previstos en el Contrato y en el TUO del Reglamento. Asimismo, indican haber tomado conocimiento "extraoficialmente" del Oficio N° 971-2007-MTC/ 21, el cual no cumple con los requisitos de notificación, según la cláusula Octava del Contrato, toda vez que el referido oficio fue notificado por conducto notarial en la dirección consignada en dicha cláusula, y ante tal controversia respecto a la liquidación de obra, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Trigésima Quinta: Solución de Controversias, del contrato suscrito por las partes, Provias planteo Arbitraje de Derecho;
10. El recurrente precisa que el laudo arbitral cuestionado carece de todo sustento lógico y jurídico, vulnerando no sólo el Principio de Legalidad, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, sino también el derecho a probar, incurriéndose en grave afectación al debido proceso, ello en razón, que el Tribunal no verificó el contenido de los medios probatorios aportados por las partes, tales como la certificación notarial que obra al reverso del Oficio N° 971-2007-MTC/21, asimismo, precisa que el Tribunal inobservó lo estipulado en la Octava Cláusula del Contrato de Ejecución de Obra N° 605-2005-MTC/21, donde se menciona la validez de notificar por correo electrónico al

PROVIA JUDICIAL

contratista, tal como se hizo en el presente caso; por lo que no correspondía declarar infundada la demanda;

11. Amparan el presente recurso de anulación en virtud de la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 –que norma el Arbitraje, expresamente la causal contenida en el inciso b) del artículo 63° del citado decreto legislativo;
12. Con resolución número uno de fecha veintinueve de octubre del dos mil nueve se resuelve declarar inadmisibile el recurso de anulación a fin de que el recurrente presente copia legible del convenio arbitral suscrito entre las partes;
13. Por otro lado, con fecha doce de noviembre de dos mil nueve, a fojas ciento ochenta y uno, el recurrente cumple con el mandato de la resolución número uno; y mediante resolución número dos se tiene por admitido el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral; no habiendo absuelto el trámite la parte demandada, según la Resolución N° 04;
14. Conforme al trámite de Ley, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa tal y como consta de acta que antecede, es que los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

Interviniendo como ponente, el Señor Juez Superior Martel Chang; y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de anulación de fojas 138 tiene por objeto la nulidad del laudo arbitral de derecho de fecha 21 de julio del 2009, que resolvió la controversia entre las partes de este proceso;

SEGUNDO: Sostiene la demandante que dicho laudo se ha expedido contraviniendo lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, vulnerándose su derecho a la debida motivación y el derecho a probar;

TERCERO: La pretensión demandada descansa en los siguientes hechos esenciales: i) el Tribunal Arbitral no ha verificado los documentos que obran en autos, pues el Oficio N° 971-2007-MTC/21 (con el que se indicaba a la demandada que la liquidación practicada por ella no había sido aceptada) fue notificado y entregado a la demandada notarialmente, según constancia puesta en el reverso de dicho oficio; y, ii) el Tribunal Arbitral sostiene que no se ha

207
documentos
nula

R
do
t
al
B
os
o
Y

acreditado que se encontraba permitida la notificación electrónica, cuando el contrato de obra si lo permite en su octava cláusula;

CUARTO: La parte demandada no ha absuelto la demanda, según se indica en la resolución N° 04 de fojas 197;

QUINTO: Los citados hechos esenciales han sido materia del recurso de aclaración de fecha 05 de agosto de 2009 que presentó la demandante en sede arbitral (fojas 336 del expediente arbitral), el mismo que ha sido desestimado, según se lee en la resolución N° 20 de fecha 15 de setiembre del 2009 (fojas 352 del expediente arbitral). **Respecto al Oficio N° 971-2007-MTC/21** el Tribunal ha señalado:

" (...) En el presente caso, de la documentación aportada y que obra en el expediente bajo el anexo N° 14 de la demanda, solo consta una copia del Oficio N° 971 - 2007-MTC/21, en la cual no se observa ningún sello de recepción, y menos una certificación notarial, por lo que no resulta idónea para probar lo argumentada por PROVIAS DESCENTRALIZADO, pues de dicha prueba no se desprende lo afirmado por la demandante. (...) Ahora bien, con respecto al medio probatorio aportado por PROVIAS DESCENTRALIZADO como anexo N° 1-A de su escrito de fecha 5 de agosto de 2009, cabe señalar que, si bien en dicha copia del Oficio N° 971-2007-MTC/21 se aprecia, en la parte posterior de dicho documento, una certificación notarial de haber sido diligenciado el 25 de abril del 2007, debemos precisar y recalcar que se trataría de una nueva prueba aportada tardíamente, la cual muestra nuevos hechos que no estuvieron a la vista del Tribunal Arbitral al momento de laudar. (...) Esta nueva prueba aportada por PROVIAS DESCENTRALIZADO, no puede ser tomada en consideración por el Tribunal Arbitral, pues no ha sido presentada oportunamente, dentro del plazo establecido, lo cual constituye un requisito esencial para su correcta apreciación por parte del juzgador. (...)" . **Y respecto a la notificación por correo electrónico el mismo Tribunal ha expresado** " (...) de acuerdo a la Cláusula Octava del Contrato, los avisos y las notificaciones debían ser remitidos con las siguientes especificaciones:

"Cláusula Octava del Contrato.-

Cualquier aviso o notificación que tengan que darse las partes bajo este contrato será enviada:

- A El Contratista: Pasaje William Ramírez Mz. B, Lote 11, Urbanización Honor y Lealtad, Distrito de Surco, Lima.
- A PROVIAS RURAL: Av. Garcilazo de la Vega N° 1351-3° Piso - Centro Cívico y Comercial de Lima, Lima.

Las comunicaciones cursadas entre las partes, solo surtirán efecto:

- Cuando sean efectuadas por escrito o por medios electrónicos (fax o correo electrónico) a las direcciones indicadas en el Formato 1 de la propuesta técnica.

209
documentos
número 5

Cuando sean notificadas vía notarial o juez de paz, en los lugares donde no haya notario. De ser el caso ambos dejarán constancia ante negativa de recepción" (subrayado en el original).

Sin embargo, de la documentación aportada y que obra en el expediente, no se aprecia ningún documento denominado "Formato N° 1 de la Propuesta Técnica", ni ningún documento en el que conste que los correos electrónicos austrinka@hotmail.com y persansac@hotmail.com son direcciones válidas para notificar al Contratista.

Asimismo, es de señalar que solo consta en la parte de las Generales de Ley del Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de camino vecinal N° 605-2005-MTC/21, como dirección electrónica válida para notificar, el correo electrónico del Consorcio Oriente (consorcio_orient@hotmail.com), el cual no fue utilizado por PROVIAS DESCENTRALIZADO en su momento para dar a conocer el contenido del Oficio N° 971 - 2007-MTC/21. (...);

SEXTO: En los folios 15 y 16 del laudo en cuestión, obrante a fojas 323 del expediente arbitral, el Tribunal Arbitral aborda los hechos esenciales que han motivado esta demanda, es decir define su posición respecto al Oficio N° 971-2007-MTC/21, y a los correos electrónicos;

SÉTIMO: La tarea del Colegiado en este caso es verificar si el laudo sub litis vulnera o no los derechos de motivación y a probar que alega la parte actora, mas en ningún caso podrá pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral, pues ello está prohibido por lo establecido en el artículo 62.2 del Decreto Legislativo N° 1071;

OCTAVO: El laudo en cuestión está integrado por el laudo originario y por la resolución que resuelve el recurso de aclaración postulado por la demandante, según lo establecido por el artículo 55° de la Ley N° 26572 ¹, aplicable al proceso arbitral sub materia;

NOVENO: Conforme a lo expuesto en esta sentencia, y tal como podemos advertir del laudo y de la resolución que resuelve el recurso de aclaración, a diferencia de lo que sostiene la demandante, el Tribunal Arbitral ha expuesto razones de hecho y de derecho para fijar su posición respecto a los hechos esenciales que sustentan la demanda, que por tal motivo deviene inviable. En

¹ Artículo 55.- Aclaración del laudo.- Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, cualquiera de las partes puede solicitar de los árbitros con notificación a la otra parte, una aclaración del laudo.

La aclaración se efectuará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, prorrogables por acuerdo de las partes. La aclaración forma parte del laudo. (subrayado nuestro).

que invoca la demandante;

DÉCIMO: El laudo en cuestión es conforme al artículo 19º del Código Iberoamericano de Ética Judicial que establece: "Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión", y al artículo 22 del mismo Código, que preceptúa "El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho";

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, cabe destacar que el análisis efectuado en esta sentencia para verificar si el laudo ha vulnerado derechos fundamentales, tiene asidero en la regulación prevista en la duodécima disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1071;

DÉCIMO SEGUNDO: En esta sentencia solo se expresan las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, como lo autoriza el artículo 197º del Código Procesal Civil;

Por estas razones, **DECLARARON INFUNDADA LA DEMANDA DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** presentada por **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** contra **CONSORCIO ORIENTE**; tramitada la presente causa en la vía del **PROCESO ESPECIAL** regulado en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.-

LAMA MORE

LA ROSA GUILLEN


MARTEL CHANG

